



Corte Suprema de Justicia
Secretaría

Managua, 24 de mayo del año 2011

Licenciado
WALTER LOPEZ AVILES
Abogado y Notario Público
Su despacho.

Estimado Lic. López:

En atención a su escrito del día 28 de enero del año en curso, donde expone y consulta a éste Supremo Tribunal:

“Que fue autorizado para cartular durante un primer quinquenio que inició el día diez de diciembre del año dos mil diez, por lo que procedió a aperturar su primer protocolo, no obstante, no autorizó ninguna escritura en el mismo, por lo que en la presente recepción de índices de protocolos informó dicha circunstancia, siendo orientado por el personal de Control de Notarios que su protocolo número uno debía abrirlo hasta el presente año dos mil once, lo cual le parece incorrecto ya que eso no corresponde con la realidad de los hechos y atenta contra su antigüedad en el ejercicio del Notariado, razón por la que solicita a éste Supremo Tribunal le oriente lo que corresponda”

En base a tales antecedentes, he recibido instrucciones de la Honorable Doctora Alba Luz Ramos Vanegas Magistrada Presidenta de éste Supremo Tribunal, para contestar su consulta en los siguientes términos:

En principio, es importante destacar que todo profesional del Derecho autorizado para ejercer la profesión del Notariado debe comprender claramente el concepto legal de protocolo establecido en el art. 17 de la Ley del Notariado Vigente, que cita: **“El protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas por el Notario y de las diligencias y documentos protocolizados”** esto significa que no puede existir un protocolo notarial, sino se autorizó y coleccionó ningún instrumento ó escritura pública en el mismo.

Igualmente, respecto a la forma y momentos para abrir el protocolo debe considerarse también lo preceptuado en el art. 18 de la Ley del Notariado, que advierte dos escenarios en las que puede y debe abrirse el protocolo: a) el primero de enero de cada año, siempre y cuando se autorice escrituras en él, y b) el día en que el Notario inicie a cartular, circunstancias que no concurren en el presente caso, puesto que ni autorizó ninguna escritura el día que abrió su protocolo, ni tampoco la apertura se realizó el día primero de enero, tal como lo dispone la Ley en referencia.

Por lo que en base a los hechos y fundamentos jurídicos expuestos anteriormente, no me queda más que prevenirle que en lo sucesivo sea más cuidadoso en el ejercicio de su profesión como Notario Público, sin significar esta consideración, que se le este relevando de previo de cualquier responsabilidad que pueda ser determinada más adelante por la Inspectoría Judicial de éste Supremo Tribunal.

Cordialmente,

Rubén Montenegro Espinoza
Secretario
Corte Suprema de Justicia



E.: V.Robledo.